

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador o su respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

Reyes (G. D. G.) tienen el honor de comunicar a sus súbditos que el Congreso ha establecido una comisión de legislación para la revisión de las leyes y disposiciones generales del Gobierno.

EDICIÓN DE OFICIOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS. El Sr. Ministro de Hacienda en nombre de S.M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO. Los Gobiernos de España y de Baviera se obligan por el presente convenio á entregarse reciprocamente, y con la única excepción de sus propios súbditos, á todos los individuos que por los delitos graves ó los menos graves enumerados en el artículo II hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de Baviera se hayan refugiado á España y sus provincias de Ultramar ó de España y sus provincias de Ultramar á Bayiera.

Su Magestad la Reina de las Españas á D. Luis López de la Torre y Ayllón, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Real americana de Isabel la Católica, de la del Mérito de la Corona de Baviera, &c., Senador del Reino, &c., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria;

Su Magestad el Rey de Baviera al Sr. Conde Oton de Bray-Steinburg, Caballero Gran Cruz de la Orden del Mérito de San Miguel, Comendador de la del Mérito de la Corona de Baviera, Gran Cruz de la Real Orden del Salvador de Grecia, &c., su Chambelán, Ministro de Estado cesante, Consejero de Estado

DE LA PROVINCIA DE SORIA

en servicio extraordinario, Senador hereditario del Reino de Baviera, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria;

Los cuales, después de comunicarse previamente sus respectivas plenipotencias, convinieron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los Gobiernos de España y de Baviera se obligan por el presente convenio á entregarse reciprocamente, y con la única excepción de sus propios súbditos, á todos los individuos que por los delitos graves ó los menos graves enumerados en el artículo II hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de Bayiera se hayan refugiado á España y sus provincias de Ultramar ó de España y sus provincias de Ultramar á Bayiera.

ARTÍCULO II.

Los delitos graves ó los menos graves por los cuales la extradición será recíprocamente concedida son:

- 1º.º El parricidio; el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia en una persona menor de doce años, ó cuyas circunstancias diesen á suemjante atentado el carácter de delito grave.
- 2º.º El mal trato de obra á un ministro de la religión cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

ARTÍCULO III.

El incendio voluntario.

ARTÍCULO IV.

El robo en cuadrilla, el robo en vía pública ó de noche en casa habitada, la sustracción que sea ejecutada con violencia, escalamiento ó horadamiento ó fractura exterior ó interior; el robo con fuerza en despoblado, y en fin, toda sustracción cometida por criado ó dependiente asalariado.

ARTÍCULO V.

La estafa.

La fabricación, introducción y expendición de moneda falsa ó de los instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificación ó alteración del papel-monedas, y la emisión ó introducción en el reino de papel-monedas falsificado ó alterado, la falsificación de los punzones ó sellos en que se contrastan el oro y la plata, la falsificación de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque se haya ejecutado fuera del país que reclama la extradición.

ARTÍCULO VI.

El falso testimonio y el soborno de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades que no se castigan con penas afflictivas.

La sustracción que cometan depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razón de su cargo se hallasen en su poder.

ARTÍCULO VII.

La bancarrota fraudulenta.

ARTÍCULO VIII.

La extradición podrá ser negada

si desde la perpetración del delito grave ó menos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia hubiese transcurrido el término de prescripción correspondiente á la acción judicial con arreglo á las leyes del país donde se hallare refugiado el reo.

ARTÍCULO IX.

Si el individuo cuya extradición se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algún delito grave ó menos grave, ó arrestado por deudas ó otras obligaciones de derecho civil en el país donde se halla refugiado, no se verificará su extradición sino después de haber quedado absuelto ó cumplida su condena, ó habersele en su caso levantado el arresto.

ARTÍCULO X.

Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito de aquel de los dos Estados contratantes que le reclama, podrá aplazarse su extradición hasta que eventualmente haya sido consultado su Gobierno é invitado a producir las razones que crea poder alegar para oponerse á dicha extradición.

En tal caso quedará á discreción del Gobierno á quien se dirija la reclamación el dar curso a la proposición que más conveniente le parezca y entregar al reo para que se le juzgue, ya sea al país de su naturaleza ó al país en que el delito grave ó menos grave haya sido cometido.

ARTÍCULO XI.

La demanda de extradición habrá

(Continuado) siempre de hacerse por la vía diplomática, y no se le dará curso si no en vista de un auto de prisión ó de otro documento de igual valor en justicia, estendido con arreglo á las formas legales del Estado que reclama la extradición, y declarando al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicada. A estos documentos acompañarán, si posible fuese, las señas del individuo reclamado.

ARTÍCULO VIII.

Todos los efectos robados que se hallaren en poder del individuo cuya extradición haya de hacerse, y todos los que puedan servir para la comprobación del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la misma extradición.

Serán entregados también todos estos efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el país donde se hubiere refugiado, y fueren hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

ARTÍCULO IX. Si a semejante efecto no se hubiere en el país donde se hallare el individuo reclamado.

Los gastos que ocasionen el arresto, detención y manutención de los individuos cuya extradición está acordada, así como su traslación hasta el punto donde se verifique su entrega, serán sufragados por el Gobierno del país donde aquellos individuos se hayan refugiado.

ARTÍCULO X.

Cuando, á contar desde el día en que el refugiado haya sido puesto á disposición del Gobierno reclamante, transcurriese un espacio de tres meses respecto de los individuos refugiados en las provincias europeas de España y en Baviera, y uno de seis meses respecto de los refugiados en las provincias ultramarinas de España sin haber hecho el mismo Gobierno diligencias para encargarse de dichos individuos, podrá negarse su extradición y disponerse su soltura.

ARTÍCULO XI.

Resérvanse las altas partes contratantes fijar de común acuerdo y según la naturaleza de los casos las formalidades que se han de observar para la entrega de los reos, y determinar además los puntos de su territorio donde haya de verificarse dicha entrega, así como las otras medidas accesorias que parezcan necesarias para la completa y puntual ejecución del presente convenio.

ARTÍCULO XII.

Cuando en una causa criminal aparezca necesaria para la aclaración de los hechos la audiencia de testigos ó cualquier procedimiento análogo, daráse curso por la Autoridad competente de uno de los dos Estados y con arreglo á sus leyes al exhorto que por la vía diplomática le remita al efecto la Autoridad competente del otro Estado.

Semejante procedimiento no podrá sin embargo reclamarse si la instrucción de la causa fuese dirigida contra un súbdito del Estado á quien la reclamación se hace, y que aun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó si el hecho por el cual aquél se hallase encausado no fuese punible con arreglo á las leyes del Estado á quien la audiencia de testigos se pide.

Los Gobiernos respectivos renuncian á cualquiera reclamación que tenga por objeto el abono de los gastos á que dé margen el cumplimiento de semejantes exhortos.

ARTÍCULO XIII.

Si en una causa criminal viniese á ser necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclame su presencia; y si el testigo consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y de estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaración.

ARTÍCULO XIV.

El presente convenio empezará á regir 10 días después de su publicación, en la forma prevenida por las leyes de ambos Estados. Será obligatorio por espacio de cinco años, á contar desde el día de su ratificación, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente de cinco en cinco años, si una de las partes contratantes no anuncia á la otra, un año antes de concluir este plazo, la cesación del mismo convenio.

Será ratificado y se cangearán las ratificaciones dentro de dos meses, ó antes si posible fuere.

En té de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado en lengua española y lengua alemana, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena á 28 de Junio del año de gracia de 1860.—(L. S.)—Firmado: Luis López de la Torre

Ayton.—(L. S.)—Firmado: Graf von Steinburg.

S. M. el Rey de Baviera ratificó este convenio el 22 de Julio de 1860, y S. M. la Reina de España el 20 de Agosto siguiente. Las ratificaciones se cangearon en Viena el 4 de Setiembre del mismo año, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el convenio por circunstancias imprevistas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.^o

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Pastrana para procesar á D. José Lara

y Menárquez, Inspector de Estadística de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Pastrana la autorización que solicitó para procesar al Inspector de Estadística de la misma provincia D. José Lara y Menárquez;

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber cometido desacato menos grave contra el Alcalde de Fuentelencina, calificándole de tonto y estúpido en ocasión en que, habiendo ido á dicho pueblo á desempeñar las funciones de Inspector, tardó el Alcalde en concurrir á un acto del servicio, y se trató disputa entre ambos funcionarios, pretendiendo el Inspector que el Alcalde desconoció la representación de Autoridad superior que en aquél acto tenía.

Que pedida la autorización de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, el Gobernador la denegó, fundándose con el Consejo provincial, en que puede corregir gubernativamente las faltas que respectivamente cometieran uno y otro empleado. Visto el art. 192 del Código penal, según el que comete el desacato contra las autoridades los que calumnian, injurian ó amenazan á una Autoridad en el ejercicio de sus cargos ó á un superior suyo con ocasión de sus funciones;

Considerando que no puede tener aplicación el citado artículo al caso presente, porque ni puede reputarse al Alcalde de Fuentelencina como superior del Inspector de Esta-

dística, que representaba al Gobernador de la provincia, ni cabe desacato entre dos Autoridades en sus relaciones oficiales y con motivos del ejercicio de sus respectivas funciones,

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

OLÉZKOVICZ ALMAYDZI

El Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, en oficio de 26 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Juzgado de primera instancia de Burgos, se dirige á este de mi cargo exhorto para la captura y segura conducción á aquél, de once confinados que de setenta y siete que en la noche del 12 al 13 del actual se fugaron del presidio correccional de Burgos, y no han sido capturados, cuyas señas se insertan y acompañan á V. S., pues por auto de esta fecha he acordado pasar á V. S. atención comunicación como lo ejecuto, para que se sirva dar las órdenes oportunas á los dependientes de su autoridad para su captura y segura conducción á este Juzgado, para yo poder hacerlo al exhortante, así como también se sirva mandar que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los mismos fines.»

Lo que se inserta en este Periódico oficial á fin de que por los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, se practiquen las más activas diligencias, á fin de averiguar el paradero de los confinados, cuyos nombres y señas se expresan en la nota que á continuación se inserta como llevo dicho, y caso de ser habidos los remitirán con las segundas convenientes á disposición

En su virtud y no pudiendo tolerarse tales retrasos mayormente cuando en todos los presupuestos municipales se hallan incluidas y aprobadas las cantidades que corresponden para cubrir en su tiempo aquellas obligaciones, he determinado prevenir á los Alcaldes de los pueblos que se encuentran en descubierto dispongan el pago inmediatamente ó en otro caso manifiesten las causas legítimas y fundadas que hayan tenido para no verificarlo; en la inteligencia de que si no se hallaren justas, ademas de adoptar las providencias que se estimen convenientes podrá considerarse á aquellos comprendidos en lo que marca el art. 320, capítulo 14 del Código penal y se procederá á lo que haya lugar en el asunto. Soria 2 de Marzo de 1861.—*José Primo de Rivera.*

DELEGACION DE LA CRIA CABALLAR.

Desde 1º de Marzo próximo, principia la monta de los caballos sementales del Estado, debiéndose establecimiento de parada de esta Capital. Los dueños que tengan yeguas pueden presentarlas para la crusa por aquellos, siempre que se hallen sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, teniendo la alzada de siete cuartas y la edad de cuatro años en adelante.

Soria 11 de Febrero de 1861.
—El Delegado de la cría caballar de la provincia, Santiago Lagunas.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. I. respecto á no haberse presentado licitador alguno en la subasta celebrada ayer en esa Dirección general por consecuencia de lo mandado en Real orden de 9 de Enero último para contratar, á perjuicio de D. Fernando Cubells, el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e islas Baleares desde 1º

de Abril del corriente año á 31 de Marzo de 1864. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de V. I., se ha dignado autorizarle para sacar por segunda vez a pública subasta el expresado servicio, bajo las mismas condiciones en que tuvo efecto la de ayer, a excepción del tipo de precio, el cual se consignará oportunamente por este Ministerio en pliego cerrado, que será abierto y publicado su contenido después que lo sea el de las proposiciones que presenten los licitadores; debiendo celebrarse dicho acto el dia 11 de Marzo próximo, como caso urgente, con arreglo á lo prescripto en el artículo 2º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.—De Real orden lo comunicó a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que la subasta de que se trata tendrá efecto en esta Dirección el citado dia 11 de Marzo, á las dos de la tarde.

Madrid 26 de Febrero de 1861.—
José de Adaro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE SORIA.

Los vecinos ganaderos de esta Ciudad y pueblos de la extinguida Universidad del subtierra, que en el Verano próximo deseen colocar sus ganados en los pastos de los quintos titulados de la Sierra, pertenecientes á la mancomunidad, pueden presentarse ante la Corporación y Administrador de los citados pueblos en las Salas consistoriales el Jueves 14 del corriente y hora de las doce, trayendo relaciones juradas del número de cabezas de su pertenencia, á fin de conferenciar y proceder al arriendo, bajo las bases que vienen rigiendo desde la concesión del arbitrio o cotamiento temporal.

Soria 3 de Marzo de 1861.—
El Alcalde, Eduardo de Torres.

ANUNCIOS

SE HALLA VACANTE LA PLAZA de Médico titular de la ciudad de Osma, para la asistencia de treinta y seis familias pobres, con la dotación de 900 reales anuales pagados por el Ayuntamiento del presupuesto municipal, la

que se ha de proveer pasados los treinta días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, dirigiendo los aspirantes sus solicitudes al Sr. Alcalde de la misma.

EN LA FABRICA DE HARINAS DE los Sres. Ruiz Zorrilla y compañía, sita en el Burgo de Osma, se venden salvados y salvadillos á los precios siguientes:

A 5 rs. fanega de salvado comprando de 10 fanegas en adelante.

A 5 y medio id. id. de una hasta diez.

A 12 id. id. moyuelo fino primera.

A 7 id. id. ordinario.

SE ARRIENDAN LOS PASTOS DEL monte comunero, sito en término de Huerta de Rey y Arauzo de Miel, partido de Salas de los Infantes, provincia de Burgos. Es capaz de sostener 3.000 cabezas lanarés, y tiene abundantes aguas. Quien quisiere interesarse en el arriendo podrá tratar con sus dueños D. Telesforo Montejo y D. Felipe Rica, en Madrid, Costanilla de los Angeles, 14, entresuelo de la derecha.

AGENCIA DE NEGOCIOS EN SORIA,

a cargo de D. Manuel Carnicer, Procurador del Juzgado, Plaza Mayor, núm. 2.

En el número ciento cuarenta del Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al Miércoles 21 de Noviembre del año finado, tuve el gusto de ofrecer mis servicios como Procurador y Ajente de negocios á los Ayuntamientos y particulares de esta provincia. Algunos, convencidos de la grande utilidad que les reporta tener al frente una persona que por una cierta cantidad, como es la de 20 rs. anuales, les dé cuenta del estado de sus asuntos, se han suscrito en esta agencia.

Al anunciar la segunda vez la misma, no es mi objeto alterar el precio, porque, conocedor de mi país, sé lo que puede exigirse á los Ayuntamientos; solo es con el de manifestar que en la misma agencia y á precios muy equitativos, se formarán amillaramientos, repartimientos de la contribución territorial, matrículas de la del subsidio industrial, repartos de la de consumos, cuentas municipales, memoriales y exposiciones para cualquiera dependencia y superioridad.

Cuento con la cooperación de personas entendidas para auxiliarme en toda clase de negocios, señalarlos y así

en combinación con otras agencias de Madrid, me encargo también de todos los negocios que los particulares puedan tener en aquel punto.

Tambien compro toda clase de papel y créditos del Estado, ya en láminas ya en expedientes, y muy particularmente del la Deuda del personal eclesiástico, pagando al contado.

Los Ayuntamientos y particulares que gusten suscribirse lo verificarán por escrito, franco de porte y de pasabla en casa del expresado D. Manuel, los que deseen obtener contestación remitirán un sello de franqueo. Soria 1º de Marzo de 1861.—Manuel Carnicer.

NOTA. Los Ayuntamientos que fagan en su poder documentos comprobables de haber suministrado durante la guerra ó en otra época raciones á las tropas, pueden acercarse a nuestra agencia.

Guía del Juez de Paz ó instrucción metódica para el buen desempeño de los deberes y atribuciones de estos funcionarios con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil por D. Vicente García Alonso, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.

Contiene con precision, sencillez y claridad cuanto es necesario. Consultandola se hallarán los jueces de Paz dada alguna en el desempeño de sus funciones, ni se verán en los conflictos y competencias á que han dado lugar lamentables equivocaciones, ni acompañada de los comentarios correspondientes á el acto de conciliacion y al Juicio de Paz. Se vende en la imprenta del Boletín Oficial á tres rs. ejemplar, y al mismo precio las Memorias de un Somníambulo y la Taberna de Pedro Boca negra, originales del mismo autor. En el Burgo en casa de Don Manuel Ayuso y en Almazán en la de D. Santiago Romera.

EN LA IMPRENTA del BOLETIN OFICIAL se hallan de venta los modelos que sobre nacimientos, matrimonios y defunciones han de dar los Sres. Curas párrocos á sus Alcaldes respectivos, y estos á los señores Gobernadores de las provincias todos los meses; así como tambien los estados de sanidad, id. los de cereales con arreglo al sistema métrico decimal, libramientos, cargarmes y recibos de talon.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.